



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01298-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
EUFRACIO TORRES CANARIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eufracio Torres Canario contra la resolución de fojas 173, de fecha 30 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01298-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
EUFRACIO TORRES CANARIO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 30, de fecha 24 de noviembre de 2014 (f. 64), emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la resolución de primera instancia o grado, declaró infundada la observación que efectuó y concluido el proceso contencioso-administrativo interpuesto en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
5. En síntesis, denuncia que se le otorgó un monto de pensión inferior al que le correspondía y que no se aplicó la tasa de interés legal efectiva conforme al artículo 1246 del Código Civil. Por ello, se han violado los derechos fundamentales siguientes: (i) a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus manifestaciones del derecho a la ejecución de sentencias y del respeto de la cosa juzgada; (ii) al debido proceso procesal, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; (iii) el debido proceso material, en sus manifestaciones de la proscripción de la razonabilidad y el respeto a la proporcionalidad; (iv) a la pensión; (v) a la seguridad social; y (vi) a la irretroactividad de la ley.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en realidad, lo objetado es la interpretación conjunta de los artículos 1246 y 1249 del Código Civil efectuada por los jueces demandados, según la cual no es viable la capitalización de intereses en la deuda previsional. Sin embargo, tal cuestionamiento no encuentra sustento directo en ningún derecho fundamental debido a que el hecho de que la parte accionante disienta de la justificación que sirve de respaldo a esa interpretación no significa que no exista fundamentación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, más aún cuando no obra en autos la liquidación de pensión que cuestiona.
7. En efecto, conforme se advierte del tenor de la resolución impugnada, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque sustentó su posición en lo expresamente contemplado en el precedente judicial dictado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 5128-2013 LIMA, publicada el 25 de junio de 2014 en el diario oficial *El Peruano*, criterio que también ha sido fijado por este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01298-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
EUFRACIO TORRES CANARIO

Constitucional como doctrina jurisprudencial (cfr. auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC).

8. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque (i) ni lo concretamente requerido como *petitum* ni los hechos descritos como *causa petendi* a lo largo del presente proceso inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de la parte demandante —más allá de que no hayan sido invocados expresamente por ella— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC); (ii) no se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida negativamente en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso; y (iii) en realidad, lo que se pretende es el reexamen de la resolución judicial que le fue adversa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA